

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. Noviembre cuatro de dos mil veintiuno.

**Ref: TUTELA No.2021-798 de JOSE YAMIDT
SERNA VELEZ contra COBASEC LIMITADA.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte demandante, contra el fallo de tutela de Octubre 6 de 2021, proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

1°. ANTECEDENTES.

Pretende el accionante obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa y a controvertir las pruebas dentro de proceso disciplinario, a la doble instancia y el derecho al trabajo que indica están siendo vulnerados por la parte demandada.

La parte accionante en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que el pasado 7 de abril del 2021, firmo contrato de obra y labor con la compañía COBASEC LIMITADA, para prestar los servicios de escolta, en el contrato de prestación de servicios de seguridad que la compañía COBASEC LIMITADA, ejecuta un contrato que existe entre la Unidad nacional de protección y la unión temporal Premium 2021.

Manifiesta que se le asigno la protección del Doctor Gustavo Padilla Orozco, representante a la cámara y cuya actividad comenzo a ejercer el 9 de abril del año 2021.

Dice que el pasado 15 de julio del 2021, inicio sus labores a medio día, debido a que la camioneta asignada por la Unidad Nacional de Protección, esta bajo su custodia y a solitud del escoltado Dr. Gustavo Padilla Orozco, camino a su residencia procedio a recoger a su señora esposa y su hija para llevarlas al sitio donde debía recoger al escoltado; que en cumplimiento de las ordenes dadas por el escoltado al parquear la camioneta blindada frente al colegio de la menor y en compañía de la esposa del doctor Padilla. Ese día el esquema de protección del Doctor Padilla estaba incompleto debido

que el intendente de la policía nacional, debía presentarse a la institución en el cual trabaja la Policía Nacional, pues era requerido para notificarle de sus vacaciones.

Que Cumpliendo yo todos los protocolos de seguridad, y a la espera que la menor hija del escoltado saliera de su colegio y así posteriormente desplazarse a la casa del protegido y Estando en el interior del vehículo con la esposa de Doctor Padilla, ella saca los seguros del carro e intenta salir del vehículo, cuando son abordados por ambos lados y les apuntan con armas de fuego , a lo cual reacciono tomado su arma de dotación intentando accionar la misma en tres ocasiones y esta arma no funciona, lo cual permite que los asaltantes logren disparar y herirlo en su pierna derecha, y al verse herido y como reacción intento salir del vehículo para seguir e intentar reaccionar y protegerse, pero es abordado por uno de los delincuentes con quien forcejeo quien le quito el arma de dotación , lo baja del vehículo, lo tiran al piso y le disparan nuevamente ya no estando en el vehículo y totalmente indefenso, pero el arma con que le dispara no funciona.

Dice que Ellos proceden a subirse a la camioneta y realizan una requisa en busca del control del vehículo al no encontrarlo proceden requisarlo, toman el control y huyen en la camioneta con su arma de dotación dejando a la señora del Doctor padilla en el lugar de los hechos. Posteriormente procede a realizar la persecución en otro vehículo de una persona que pasaba por el lugar, pero al ver que su herida necesitaba de atención se traslado a la clínica Valle del Lili, donde le dieron incapacidad por 25 días.

Señala que La compañía UNION TEMPORAL PREMIUN 2021, con la cual no tiene ningún vínculo laboral y/ o contractual, estando en incapacidad lo cita a descargos para el día VIERNES VEINTICINTO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA , en forma virtual citación que tiene fecha 17 de junio y donde en ningún momento lo convida a ser acompañado por dos compañeros de la compañía como lo manifiesta la ley laboral y sentencias constitucionales sobre la materia.

Refiere que la misma unión temporal premio con la cual no tiene ningún contrato laboral vínculo laboral y/ o contractual , a través de un abogado , El día 25 de julio del 2021, se presento a los descargos virtualmente, sin apoderado y sin la compañía de algún compañero, pues la empresa no le permitió y mucho menos se le invito a poder hacerlo en la citación de descargos, en los mismos se le

imputan los siguientes cargos tipificados en el reglamento interno de trabajo, contrato laboral y C. S. del T, por los presuntos incumplimientos a los hechos relacionados en esta diligencia de descargos.

Refiere que la compañía viola su derecho fundamental al debido proceso, derecho a la defensa y a controvertir las pruebas dentro de proceso disciplinario y a la doble instancia, al no permitir ser acompañado por dos compañeros de trabajo, al ejercer presión indebida en los descargos, al no permitirle desvirtuar las pruebas, presentar las suyas y a la decisión de primera instancia apelar la misma ante el superior quien debería resolverla como juez de cierre en el proceso disciplinario.

Que La citación a sus descargos y la toma de los mismos son realizados por la Unión temporal premium con la cual no tiene ningún vínculo laboral, pero la carta de la no renovación de contrato le es notificada por la compañía COBASEC LIMITADA, con la cual si tenía un vínculo laboral.

La unión temporal Premium 2021 y la unidad nacional de protección no tenían ningún vínculo laboral con el, ellos tienen un contrato comercial de prestación de servicios y cuyo contrato es ejecutado por la compañía COBASEC LIMITADA.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene TUTELAR los derechos fundamentales invocados y ordenar Que se declare ilegal la cancelación de contrato por parte de la compañía COBASEC LIMITADA por violación al debido proceso en el proceso disciplinario que se le adelanto por parte de la compañía la Unión temporal premium 2021. Que se ordene el reintegro al cargo y funciones contractuales según el contrato de trabajo de la compañía COBASEC LIMITADA. Que se ordene el pago de los salarios dejados de cancelar durante el tiempo que se encontró por fuera de la compañía. Que se ordene el archivo del proceso disciplinario ilegal que se me adelanto donde se le violento el debido proceso, derecho a la defensa y a controvertir las pruebas dentro de proceso disciplinario, a la doble instancia y el derecho al trabajo.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, previo reparto, fue admitida mediante providencia de septiembre 24 de 2021 donde se dispuso oficiar a la parte accionada para que, se pronunciaran sobre los hechos materia de la tutela y se ordenó Vincular al Ministerio de

Trabajo, Ministerio del Interior, Unión Temporal Premium 2021 y Unidad Nacional de Protección, Guardianes Compañía Líder De Seguridad LTDA, Expertos Seguridad LTDA, Cooperativa de Vigilantes Starcoop C.T.A.- STARCOOP C.T.A. - en reorganización, Seguridad Nápoles LTDA, Delthac 1 Seguridad LTDA, Compañía Interamericana De Seguridad y Vigilancia Privada INSEVIG LTDA, y Unión Nacional Sindical de Trabajadores de la Seguridad – Unsitraseg.

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa que le asiste, dando respuesta así:

DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA.

Indica que Las sociedades Guardianes Compañía Líder De Seguridad Limitada-En Reorganización, La Sociedad Expertos Seguridad Ltda, La Sociedad Cobasec Limitada–En Reorganización, La Sociedad Centinel De Seguridad Limitada, La Sociedad Cooperativa De Vigilantes Starcoop Cta –En Reorganización, La Sociedad Seguridad Nápoles Limitada, La Sociedad Delthac 1 Seguridad Ltda Y La Sociedad Compañía Interamericana De Seguridad Y Vigilancia Privada Insevig Ltda se unieron para conformar la Unión Temporal Protección Premium 2021

Que El trabajador tutelante no pertenece a la empresa Delthac 1 Seguridad, por lo que no tienen conocimiento de los hechos que en el se relacionan, que al ser una unión temporal donde cada una de las compañías cuenta con autonomía en su planta de personal, deberá ser la empresa la que se pronuncie sobre los hechos que tenga conocimiento. Delthac 1 Seguridad Ltda., en calidad de entidad perteneciente a la Unión temporal protección premium 2021, ha cumplido a cabalidad con las responsabilidades que le asisten frente a la unión temporal y a la unidad nacional de protección. Solicita se le desvincule.

UNION TEMPORAL

Dice que el accionante presentó incapacidad hasta el día 24 de junio del 2021, por lo que mediante el correo electrónico se envió carta de citación a descargos para el día 25 de junio del 2021 a las 9:30 de la mañana; donde se le da a conocer que esta se surte en cumplimiento a lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo .

Señala que La citación a descargos la realiza la unión temporal y la empresa COBASEC por intermedio de los profesionales AMERICA SALAZAR y WALTER VENDE, abogados contratista para

procesos disciplinarios laborales, cuyo proceso disciplinario termino en contra del accionante por incumplimiento al Reglamento Interno de Trabajo y violación de la ley laboral.

Indica que La diligencia de descargos se surtió el día 25 de junio del 2021 a las 9:30 de la mañana en donde estuvo acompañado por los señores FERNANDO GONZALES PEÑA y HECTOR FREDY RESTREPO GARCIA en representación del sindicato OSIESCOL. Tal como consta en el acta de la diligencia de descargos. Es preciso aclarar que no se notificó al sindicato toda vez que no figuraba en ese momento su afiliación a ningún sindicato.

Que en La terminación del contrato de trabajo del actor obró una justa causa, se hizo de forma legal, previo agotamiento del proceso disciplinario laboral, acorde con el procedimiento establecido en el Reglamento Interno de Trabajo, el artículo 115 del C.S. del Trabajo y desarrollado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-953 de 2014., respetando la ley y la constitución.

Manifiesta que el proceso laboral disciplinario que se adelantó en contra del señor JOSE YAMIDT SERNA VELEZ, el mismo se surtió bajo el marco legal y jurisprudencial citado en párrafo precedente y que rige para el procedimiento disciplinario laboral para el sector privado, señalado en la citada sentencia de la Corte Constitucional C-593 de 2014. Que en la carta de citación a Audiencia de descargos se notificó al trabajador de la apertura del proceso y se indicaron los hechos o conductas que motivaron la apertura del procedimiento. Se fija la fecha, hora y lugar en que se iba a realizar la Audiencia y se dio traslado de todas y cada una de las pruebas que fundamentaron el cargo. Así mismo se describen las presuntas faltas o incumplimiento a los deberes/obligaciones del trabajador, preestablecidas en la ley, el contrato de trabajo o el reglamento interno, así se dejó constancia en el acta de descargos de fecha veinticinco (25) de junio de 2021, a las 10:32 a.m.

Dice que En el Acta de Audiencias de Descargos se dejó constancia de los hechos y las faltas que le imputaron al trabajador y la calificación de esta, de manera clara y precisa descritas en el contrato de trabajo y en el reglamento interno, las cuales ya se habían puesto en conocimiento desde la carta de citación a Audiencia o llamamiento a descargos tanto al trabajador disciplinado.

Que en esa carta de citación a descargos se comunicó al trabajador las pruebas en las que está basada la imputación de los cargos, con el propósito de que el trabajador tuviera conocimiento y

permitiéndole al trabajador manifestar sus consideraciones respecto de las pruebas y las imputaciones, para el ejercicio del derecho de defensa y en el marco del debido proceso. Al momento de la notificación de la carta de citación donde se fijó fecha, hora y lugar a descargos, allí mismo se indicó la oportunidad que tiene el trabajador de presentar pruebas, junto con sus descargos, y aportar las pruebas que tenga a su favor. En desarrollo de la diligencia de descargos se permitió el reconocimiento y contradicción de las pruebas que sustentan la imputación y que presentara sus descargos. Al mismo tiempo en la diligencia de descargos, de manera libre y voluntaria, en atención a lo dispuesto en el artículo 115 del C.S. del Trabajo y de la citada sentencia se dio la participación de los dos representantes del sindicato OSIESCOL, señores FERNANDO GONZALES PEÑA y el señor HECTOR FREDY RESTREPO GARCIA, como garantes del debido proceso y derecho de defensa.

Indica que Dentro de las pruebas aportadas obra el informe suscrito del señor Oscar Guzmán Álvarez - jefe de operaciones Zona 5 al cual se adjuntó video en donde consta los hecho, además obra informe del escolta reportando la novedad y en donde adjunta la incapacidad hasta el 24 de junio. Se adjuntan documentos. (v) “el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;” Agotados los descargos y basados en el análisis de los hechos, las pruebas y la defensa del trabajador, se dio el pronunciamiento definitivo del empleador mediante un acto motivado y congruente de la decisión adoptada por la empresa COBASEC LIMITADA, la cual fue notificada el 22 de julio del 2021, atendiendo a lo señalado en el Reglamento interno de trabajo, que no se vulnero el debido proceso.

STARCOOP CTA

Dice que no le constan los hechos y no ha vulnerado los derechos fundamentales que describe el actor como es al debido proceso, al derecho a la defensa y a controvertir las pruebas dentro de proceso disciplinario, a la doble instancia y el derecho al trabajo, pues el proceso disciplinario fue debidamente desarrollado por las personas designadas para tal efecto dentro del marco de lo acordado por las empresas en el acuerdo de Unión Temporal, suscrito y para tal efecto se anexa, como se podrá observar la representación de la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN PREMIUM 2021, representada por el señor JOSE LUIS AGUILAR PINZÓN.

Por lo que solicita se nieguen las pretensiones del actor por improcedentes.

EXPERTOS EN SEGURIDAD

Dice que si bien hace parte de la UNIÓN TEMPORAL PREMIUM 2021 quien presta servicio para la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, no es el empleador del señor JOSE YAMIDT SERNA VELEZ identificado con C.C 94.351.145, aquí accionante, por ello es que no les consta lo relatado en los hechos del escrito de esta acción de tutela. En este caso es la entidad COBASEC LTDA quien debe pronunciarse de fondo sobre los hechos y pretensiones del señor JOSE YAMIDT SERNA VELEZ. Solicita se le desvincule.

COBASEC

Señala que en el caso concreto las empresas integrantes de la Unión Temporal designan, un área de procesos disciplinarios laborales, que se encarga de toda la instrucción del proceso disciplinario. Es así como desde COBASEC LIMITADA, se designa a la señora AMERICA SALAZAR GORDILLO y al señor WALTER FRANCISCO VENTE MOLINARES.

Dice que si bien es cierto que el accionante no tiene un vínculo laboral directo con la Unión Temporal PREMIUN 2021, si lo tiene con COBASEC quien hace parte de la UNIÓN TEMPORAL, y entrega la administración de ese proyecto de escoltas al representante legal de la UNIÓN TEMPORAL.

Que no es cierto que haya sido llamado a descargos en estado de incapacidad, el accionante presentó incapacidad medica con vigencia hasta el día 24 de junio del 2021, por lo que mediante el correo electrónico del cual se adjunta carta de citación a descargos para el día 25 de junio del 2021 a las 9:30 de la mañana; donde se le da a conocer que esta se surte en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 115 del C.S. del Trabajo y desarrollado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-593 de 2014, se adjunta correo electrónico.

Indica que , el reglamento de trabajo es un documento interno de COBASEC LIMITADA EN REORGANIZACIÓN, y contiene las normas que gobiernan la relación entre el empleador y los trabajadores, en las que se incluyen las conductas que son sancionables, lo mismo que las sanciones a imponer y el procedimiento para imponerlas, todo en el marco de lo que el legislador pretendió para las empresas del sector privado.

Dice que se opone a todas y cada una de las pretensiones por carecer de sustento factico y jurídico, falta a la verdad y denota mala fe del accionante, me opongo a que se declare TRANSGRESIÓN al debido proceso, al derecho a la defensa y a controvertir las pruebas dentro de proceso disciplinario, a la doble instancia y el derecho al trabajo, que el despido del accionante de dio con vulneración del debido proceso, a que se declare la ilegalidad inconstitucional de la desvinculación laboral, el reintegro al cargo, y a que se condene al pago salarios dejados de cancelar durante el tiempo que se encontró por fuera de la compañía.

MINISTERIO DE TRABAJO

Manifiesta que Debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esa Entidad no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y la Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte del Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

Manifiesta que de entrada, es importante que se tenga en cuenta que, los hechos y las pretensiones descritas en la acción de tutela de la referencia no guardan ningún tipo de relación con la función y el objeto de la Unidad Nacional de Protección (En adelante UNP), toda vez que los mismos se presentan en contra de la empresa Cobasec Ltda. En Reorganización., solicitando se protejan los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, pretendiendo al parecer un reintegro de carácter laboral.

Frente a los hechos, se informa al Despacho que la UNP no tiene competencia para pronunciarse sobre los mismos, toda vez que no son hechos donde se encuentre implícita la actuación de esta Entidad. Lo anterior, ya que la situación fáctica está relacionada directamente con la empresa Cobasec Ltda. En Reorganización, por lo tanto, esta Entidad no tienen legitimad para pronunciarse, tal y como a continuación se detallará: Resulta pertinente poner en conocimiento del Despacho que entre la UNP y el señor José Yamidt Serna Vélez, NO existe ningún tipo de vínculo y/o relación que legitime a esta Unidad en la presente acción de tutela, toda vez que él NO tienen

ningún vínculo contractual, laboral o de prestación de servicios con esta Entidad del Estado.

GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA

Dice que en el presente asunto se evidencia con claridad que la terminación de la relación laboral del accionante obedece a un modo legal de terminación de los contratos de trabajo, señalado en el numeral d) del artículo 61 del C.S.T., es decir, la relación laboral finalizó por una causa cierta y objetiva, por ende esta accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales que describe el actor.

Que La accionada bajo el principio de autonomía que le otorga la constitución y la ley en los procesos de selección del personal que vincula, decide o no obligarse en un contrato de trabajo con un trabajador y consideró que no requiere de los servicios del actor, indistintamente sea o no requerido por cualquier beneficiario del programa de protección que lidera la Unida Nacional de Protección, ya que esta figura de postular al escolta no obliga a la empresa, y no se encuentra dispuesta en el contrato de prestación de servicios No. 815 de 2021, suscrito entre la Unión Temporal Protección Premium 2021 de la cual hace parte esta empresa.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Solicita que se declare a favor de ese Ministerio la falta de legitimación material en la causa por pasiva, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la presunta vulneración y el accionante. Que el Ministerio no ha vulnerado ningún derecho.

2°.CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

Conviene indicar que en la sentencia **SU-049 de 2017** la Sala Plena de la Corte Constitucional, estableció que la estabilidad laboral reforzada cubre a todo aquel que presente una situación grave o relevante de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores; por tanto, esta protección especial no se debe limitar a quienes han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, o cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral.

Indica la alta corporación en sentencia **T-041** de 2019: “Pero ¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud? Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: *“i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, **está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.**”*

Respecto de los derechos fundamentales alegados en la presente acción, como son:

El Derecho al Trabajo: El artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.” 2. Como derechos conexos al trabajo se encuentran conceptos como el “mínimo vital y móvil” y la seguridad social, derechos que están conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias.

Respecto al derecho del **debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El **debido proceso administrativo**, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

De lo pedido en tutela de las respuestas allegadas, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado ha de confirmarse, ya que en primer lugar lo pedido debe debatirse en otro escenario y no en el constitucional, puesto que tal como lo indica la sentencia T-151 de 2017 que: *“la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007”*.

En segundo lugar por cuanto la terminación del contrato se debió a una causa justa y objetiva, pues al accionante se le abrió un proceso disciplinario, en el cual se dio el trámite correspondiente, donde tuvo la oportunidad de presentar pruebas y controvertir las que fueron allegadas, por consiguiente, al haberse tramitado el disciplinario, se concluyó con la terminación del contrato. De las respuestas allegadas al plenario se tiene que al accionante si se le abrió un proceso disciplinario con el lleno de los requisitos legales, ya que se efectuó el procedimiento acorde a las normas que rigen la materia y donde no se le vulneró ningún derecho fundamental.

No encuentra este Despacho que por parte de la sociedad accionada se hayan vulnerado los derechos invocados por el accionante y por ende el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse toda vez que se ajusta a normas legales y constituciones y no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

3°.- CONCLUSIÓN.

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se negó la tutela.-

4°.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de tutela proferida por el JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá de fecha 6 de Octubre de 2021.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efed9c331d88cf2c95e2c546b83f779c4026f100b4483951d13b271dc0fa490**

Documento generado en 04/11/2021 06:36:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela No.2021-798 Segunda Instancia